

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/81/2018.

**ACTORES: EDUARDO ACOSTA
VILLEDA Y ESTHEFANNY
PACHECO TEODORO.**

**TERCERO INTERESADO: SE
TIENE POR NO PRESENTADO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL
PARTIDO POLÍTICO MORENA.**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. EN
D. CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ.**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a catorce de abril de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, promovido por **Eduardo Acosta Villeda y Esthefanny Pacheco Teodoro**, a fin de impugnar, la determinación emitida en el expediente CNHJ-MEX-244/18, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, relacionada con la validez de la asamblea municipal celebrada el ocho de febrero del dos mil dieciocho, en el municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, en cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal en el diverso juicio ciudadano local JDCL/54/2018, el veintiuno de

marzo del año en curso.

ANTECEDENTES

I. De la narración de hechos que los actores realizan en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. **Convocatoria.** El quince de noviembre de dos mil diecisiete, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA aprobó la "*Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y local 2017-2018, entre ellos, los cargos de Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, en los Estados de Baja California Sur, Chihuahua, Colima, Estado de México...*"

2. **Fe de erratas.** El veintiséis de enero de dos mil dieciocho, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, ambos de MORENA, emitieron la fe de erratas a las Bases Operativas para el proceso de selección de aspirantes a las candidaturas para Diputados/as por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as por ambos principios, del Estado de México, donde señalaron el ocho de febrero del año en curso, para la celebración de las asambleas electivas municipales, en términos de la convocatoria, precitada.

3. **Asamblea electiva municipal.** El ocho de febrero de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la asamblea electiva municipal para la selección de aspirantes a obtener las candidaturas a regidores/as para el proceso electoral local en el municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

II. **Actuaciones ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

1. **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.** El doce de marzo de dos mil dieciocho, los actores presentaron vía *per saltum*, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, expediente que fue radicado como cuaderno de antecedentes 67/2018.

2. **Remisión de constancias a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Mediante proveído de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó, entre otras cosas, remitir la documentación de dicho juicio ciudadano a la Sala Regional Toluca, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. **Reencauzamiento.** El veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, la Sala Regional Toluca, dentro del expediente ST-JDC-46/2018, determinó, entre otras cosas, reencauzar el juicio ciudadano a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional MORENA, para que en un plazo de diez días, lo sustanciara y resolviera.

4. **Resolución impugnada.** En fecha seis de marzo de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional MORENA resolvió el medio de impugnación identificado con la clave **CNHJ-MEX-244/18**, en el sentido de declarar infundados e inoperantes los agravios hechos valer por los actores, además de confirmar la validez de la Asamblea Municipal en Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

III. Actuaciones ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

1. Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano. El once de marzo de dos mil dieciocho, los actores presentaron ante la Sala Regional Toluca, demanda de juicio ciudadano, en contra de la resolución a que se hace referencia en el punto anterior.

2. Integración de expediente y turno a la ponencia. El doce de marzo de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional ordenó la integración y el registro del juicio ciudadano ST-JDC-84/2018, así como su turno a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en lo dispuesto en el artículo 71 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3. Reencauzamiento. El trece de marzo de dos mil dieciocho, esa Sala Regional Toluca determinó, entre otras cosas, reencauzar el medio de impugnación a juicio ciudadano local al Tribunal Electoral del Estado de México, para que en un plazo de siete días, lo sustanciara y resolviera; asimismo, ordenó dar trámite al medio de impugnación.

IV. Resolución del órgano jurisdiccional. En fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México aprobó, por unanimidad de votos, la resolución en el expediente **JDCL/54/2018**, en el sentido de revocar la resolución emitida en el diverso expediente **CNHJ-MEX-244/18**, a el efecto de que la autoridad responsable emitiera una nueva resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes a la notificación de la sentencia.

V. Resolución del medio de impugnación intrapartidario. El veinticinco de marzo de dos mil dieciocho, en cumplimiento a la resolución señalada en el párrafo anterior, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, emitió nueva resolución en el expediente **CNHJ-MEX-244/18**, en la que declaró **infundados e**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

inoperantes los agravios esgrimidos por los **ciudadanos Eduardo Acosta Villeda, Martín Hernández Sánchez, Quirino González Castro y Esthefanny Pacheco Teodoro**, por lo que confirmó la asamblea electiva municipal de fecha ocho de febrero de la misma anualidad, del municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

VI. Tramitación ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

1. Presentación del medio de impugnación. El veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, el actor presentó, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de México, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, para controvertir la determinación emitida en el expediente CNHJ-MEX-244/18, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA.

2. Radicación y turno. Mediante proveído de treinta de marzo de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México radicó el medio de impugnación como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, asignándole la clave de identificación **JDCL/81/2018**; siendo turnado a la ponencia a su cargo para elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

De igual forma, se requirió a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México.

3. Requerimiento. Por acuerdo de fecha tres de abril del año en curso, el Presidente de este órgano jurisdiccional requirió diversa documentación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y a la Comisión Nacional de Elecciones, ambas MORENA.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

4. **Remisión del Trámite.** En fechas siete y nueve de abril del año en curso, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y la Comisión Nacional de Elecciones, ambas de MORENA, remitieron las constancias a que hace referencia el artículo 422 del Código Electoral.

5. **Promoción de los actores.** Por escritos presentados en la Oficialía de Partes de este Tribunal los días siete y nueve de abril de la anualidad en curso, los actores realizaron diversas manifestaciones.

6. **Escrito de tercero interesado.** En fecha diez de abril de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, a través de Vladimir Rios García, quien se ostentó como Secretario Técnico auxiliar de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del instituto político en cita, remitió escrito de tercero interesado de fecha seis de abril del dos mil dieciocho, respecto del Juicio para la Protección de los Derecho Político-Electorales del Ciudadano Local, radicado bajo el número de expediente JDCL/81/2018, ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

6. **Admisión y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de fecha catorce de abril de dos mil dieciocho, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL/81/2018**; asimismo, se admitieron la pruebas y declaró cerrada la instrucción, por lo que el asunto de mérito quedó en estado de resolución, misma que se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.



El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3º, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso d), 410 párrafo segundo, 412 fracción IV, 442, 446, último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, presentado por los ciudadanos Eduardo Acosta Villeda y Esthefanny Pacheco Teodoro, quienes, por su propio derecho, a fin de impugnar la determinación emitida en el expediente CNHJ-MEX-244/18, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, relacionada con la validez de la asamblea municipal celebrada el ocho de febrero del dos mil dieciocho, en el municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, en cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal en el diverso juicio ciudadano local JDCL/54/2018, el pasado veintiuno de marzo del año en curso.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

SEGUNDO. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Previo al análisis de fondo planteado por los promoventes, se impone revisar si se satisfacen los presupuestos procesales contenidos en los artículos 409, 411 fracción I, 412 fracción IV, 413, 414, 419, 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, ya que de no acreditarse alguno de ellos terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo a este Tribunal la emisión de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios esgrimidos por los impetrantes en su medio de impugnación. Tal criterio tiene sustento en la jurisprudencia emitida por este Tribunal, que se intitula: **"IMPROCEDENCIA. SU**

ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO¹, cuya razón de ser, debe seguir prevaleciendo al analizar la procedencia del medio de impugnación presentado ante este Tribunal.

a) Forma. El medio de impugnación fue presentado por escrito; haciéndose constar el nombre de los actores, así como su firma autógrafa, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y los agravios en los que basan su impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.

b) Oportunidad. Al respecto, este órgano jurisdiccional determina que del análisis integral de la demanda, se advierte que la parte actora se duele de la resolución emitida en el expediente CNHJ-MEX-244/18, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en fecha veinticinco de marzo de dos mil dieciocho, misma que a decir de los actores, les fue notificada el veintiséis de marzo de la presente anualidad.

Por tanto, es inconcuso que el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo que el artículo 414 del Código Electoral del Estado de México², establece para ello, al haber sido interpuesto en fecha treinta de marzo del año que transcurre, en la Oficialía de Partes de este Tribunal. Toda vez que, el plazo para presentar el medio de impugnación, lo fue del veintisiete al treinta marzo de dos mil dieciocho, por lo que su presentación el treinta de marzo de la presente anualidad se encuentra dentro plazo legal comprendido para tal efecto.

1 Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

2 Artículo 414. El juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano local, deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que **se tenga conocimiento** o se hubiere notificado **el acto o la resolución que se impugne**. (Código Electoral del Estado de México).



c) **Legitimación y personería.** Se tiene por satisfecho este requisito, toda vez que los actores al promover el medio de impugnación, lo hacen por su propio derecho, impugnando la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-MEX-244/18, en el que fueron parte actora.

En cuanto hace a la personería, no les es exigible a los accionantes, en virtud de que acuden por su propio derecho.

d) **Interés jurídico.** Los promoventes cuentan con él, toda vez que son parte en el procedimiento cuya resolución se impugna.³

e) **Definitividad.** Se cumple el requisito en análisis en razón de que, en la normatividad interna del partido político MORENA, no existe algún otro medio de impugnación que los actores pudieran agotar, previo a la presentación del presente juicio; por lo cual, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, es el medio de impugnación procedente para impugnar actos como el hoy combatido. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 409, fracción I, inciso d) del Código Electoral de esta entidad federativa.

Por otra parte, por lo que hace al requisito previsto en la fracción VII, del artículo 426 del código comicial local, consistente en que no se impugne más de una elección con una misma demanda, no se actualiza en el presente asunto, pues de la demanda no se surte la hipótesis referida.

Finalmente, por lo que hace a las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 427 del Código Electoral del Estado de

³ Ello encuentra sustento en la tesis jurisprudencial 7/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39, cuyo rubro es el siguiente: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".



México, este órgano jurisdiccional estima que en el medio de impugnación presentado por los actores, no se actualiza ninguna de ellas, en virtud de que los promoventes no se han desistido de su medio de impugnación; la responsable no ha modificado o revocado el acto combatido y en autos no está acreditado que los incoantes hayan fallecido o les haya sido suspendidos alguno de sus derechos político-electorales.

En consecuencia, al no existir motivo que actualice los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 426 y 427 del citado Código Electoral, lo conducente es analizar el fondo de la litis planteada.

TERCERO. TERCERO. ESCRITO DE TERCERO INTERESADO

Durante la tramitación del presente medio de impugnación, comparecieron en calidad de terceros interesados, los Ciudadanos Ana Lilia López Jiménez, Cesar Campos Basilio y Patricia Alonso Vargas, en su carácter de militantes del partido Morena.

a) **Forma.** En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre de los terceros interesados, nombre y firma autógrafa, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta, siendo esta que se confirme el acto impugnado y, en vía de consecuencia, subsista la Asamblea Municipal del 8 de febrero de 2018, para contener la elección de candidatos a regidores en el Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, para el periodo comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete al quince de septiembre de dos mil dieciocho.

b) **Oportunidad.** En consideración de este Tribunal no se cumple con este requisito en virtud de lo siguiente:

A foja 128 del expediente principal, obra escrito presentado por la ciudadana **Grecia Arlette Velázquez**, Secretaria Técnica Auxiliar de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA,



ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el pasado nueve de abril del año en curso por el cual, según consta en el acuse de recepción, exhibió los siguientes documentos:

- Informe Circunstanciado.
- Acuerdo distado el 3 de abril de 2018.
- Cédula de Publicación por Estrados.
- Cédula de Retiro de Estrados.
- Constancia de Recepción de Documentos.
- Copias de la Resolución distada el 25 de marzo de 2018.

De la documentación que se exhibió, se destaca la denominada como "*Constancia de Recepción de Documentos*", de la que se desprende:

"[...] Se hace constar que durante la publicación de este medio de impugnación NO se recibió escrito de tercero interesado"

Ahora bien, por escrito⁴ presentado el diez de abril siguiente, ante este órgano pleno, **Vladimir Ríos García**, quien se ostentó con el cargo de Secretario Técnico Auxiliar de la Comisión de Honestidad y Justicia del partido político Morena, remitió escrito de Tercero interesado, en los siguientes términos:

"Que por medio del presente escrito se emiten escrito de Tercero interesado de fecha 06 de abril de 2018, respecto del Juicio para la Protección de los derechos político-electorales del ciudadano, [...]"

En este contexto, en consideración de este Tribunal, merece mayor valor probatorio el escrito presentado por **Grecia Arlette Velázquez**, en razón de que ella acompaña a su escrito todos los documentos relativos al trámite del medio de impugnación en términos del artículo 422 del Código Electoral del Estado de

⁴ Visible a foja 176 del expediente principal.

México, del que se desprende el acuerdo emitido el tres de abril del mismo año, por el que se dispuso hacer del conocimiento público el medio de impugnación por el plazo de setenta y dos horas, a efecto de que comparecieron los terceros interesados, así como la cédula de retiro de estrados y la Constancia de Recepción de documentos, el seis de abril de la presente anualidad, en el cual se establece que no se recibió escrito de tercero interesado para el presente juicio.

De esta manera, si el escrito de los ciudadanos Ana Lilia López Jiménez, Cesar Campos Basilio y Patricia Alonso Vargas, fue remitido a las doce horas con siete minutos, del día diez de abril del año en curso y el escrito de tercero interesado que se observa fue presentado a las diecisiete horas con cinco minutos; del día seis de abril de dos mil dieciocho, del cual se percibe que se remarca la hora de recepción del escrito ya mencionado, pues se observa que se establecen las dieciocho horas con cinco minutos, y en el escrito se aprecia que se remarcó las diecisiete horas con cinco minutos, por lo que es inconcuso que el escrito de terceros interesados no se presentó dentro del plazo indicado por la ley adjetiva electoral en su numeral 422, párrafo segundo.

En consecuencia, se da vista a la Fiscalía Especializada en Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, para que, conforme a sus atribuciones realice lo que en derecho proceda, en relación al ciudadano **Vladimir Ríos García**, Secretario Técnico Auxiliar de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

CUARTO. AGRAVIOS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

En atención al principio de economía procesal, al no constituir una obligación legal transcribir los motivos de inconformidad, conceptos de violación o, en su caso, los agravios que expresen los impugnantes en su escrito de demanda, para tener por



colmados los principios de exhaustividad y congruencia en las sentencias, es por lo que, esta autoridad jurisdiccional estima que en la especie resulta innecesario transcribirlos, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Tomo XXXI, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, cuyo rubro y texto, son del tenor siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte una obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”



Criterio que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha adoptado al resolver, entre otros, el expediente **SUP-JDC-479/2012**.

Ahora bien, es menester señalar que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del enjuiciante, ya que sólo

de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende; criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 445 y 446 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro es el siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

Así entonces, del análisis integral del escrito de demanda, se advierte que la y el actor controvierten la resolución emitida en el expediente CNHJ-MEX-244/18, por las siguientes causas:

1. Violación al principio de exhaustividad, en razón de que la Comisión de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, no valoró las pruebas: “Instrumental de Actuaciones”; 13 fotografías de la pinta de bardas con el nombre de Ana Lilia López Jiménez y 3 fotografías donde se hace constar el nombre de las mujeres que participaron y el resultado del escrutinio y cómputo. Probanzas que fueron ofrecidas en el escrito primigenio y que de la simple lectura se observa que la responsable no hace mención a ellas, dejando de analizarlas, y valorarlas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

Así, el perjuicio causado consiste en que debió valorar las fotografías que son pruebas técnicas como instrumental de actuaciones, que al no ser objetadas en cuanto a su alcance



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

y valor probatorio hacen prueba plena y debió darles el valor probatorio que en derecho proceda para acreditar el dicho y la verdad legal.

2. La asamblea impugnada no se llevó a cabo apegada a la normatividad estatutaria del partido político MORENA, en razón de que, la responsable fue en omisa en aplicar las bases de la convocatoria para la elección de regidores; así la resolución emitida por la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, en el expediente CNHJ-MEX-244/18, se aparta de los principios de objetividad, certeza y sobre todo de exhaustividad, toda vez que la asamblea sesionó sin Quórum legal; en consecuencia, los actos que se consignan en al Acta de Asamblea respectiva, son ilegales.

Lo anterior lo consideran así, en razón de que la Comisión de Honestidad y Justicia no tomo en cuenta los artículos 4°, 4° bis, 5°, 16 y 17 de los Estatutos de MORENA, que establecen, quien tiene la calidad de Protagonistas del Cambio Verdadero y quienes son los Representantes de los Comités de Protagonistas del Cambio Verdadero.

Por tal razón, sostienen que de la lectura de los preceptos estatutarios en cita, se desprende que se denominan "Protagonistas del Cambio Verdadero" a las personas que desde la edad de 15 años (*sic*) en adelante, se afilian de forma libre y voluntaria al partido político MORENA; en tanto que, son representantes de los Protagonistas del Cambio Verdadero las dos personas que se eligen de manera democrática entre los cinco y hasta sesenta miembros por cada comité por barrio, colonia, comunidad o pueblo, incluso por sección electoral, como sucede en los hechos.

En consecuencia, indican, que el quórum legal para sesionar de manera legal, debió de acreditarse a través del



pase de lista de los dos representantes de cada comité, en un porcentaje de la mitad más uno del 50% de los comités de Protagonistas del Cambio Verdadero, situación que no aconteció, aunado que al final del escrutinio y cómputo se realizó otra declaración de quórum con 877 personas.

3. Causa agravio lo expuesto en el considerando quinto, denominado estudio de fondo, ello porque la resolución carece de fundamentación y motivación, ya que en la misma no se establecen los preceptos normativos reglamentarios que deben aplicarse al caso concreto.

Así, en el escrito primigenio se asentaron catorce hechos sin que dé razón particular y precepto jurídico que aplique a cada caso, por lo que se violenta en su perjuicio una adecuada valoración de las pruebas

4. De manera "sistemática y lógica se analizan los hechos negativos de nuestro escrito inicial de queja para determinar la carga de la prueba" (sic), así la responsable omite valorar y se aparta de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, en razón de que los hechos negativos que se expresaron en la queja, correspondía la carga de la prueba a la autoridad responsable, a fin de acreditar que los asistentes a la asamblea firmaron la lista de padrón y los gafetes que se les entregaban para su acreditación y que estos estaban firmados por el Presidente de la Asamblea; también, correspondía la carga de la prueba para acreditar que se pasó lista a los integrantes de los Comités del Cambio Verdadero por sección electoral y determinar el quórum legal que debió de haber sido del 50% más uno de los comités asistentes.

De lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional advierte que los actores refieren, en esencia, como agravios los siguientes:



1. Falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada.
2. Falta de exhaustividad al no adminicular los medios de prueba ofrecidos y determinar su eficacia probatoria.

QUINTO. LITIS. De los agravios expuestos, la *litis* se constriñe en determinar si, como lo afirman los actores, la resolución impugnada incurre en falta de fundamentación y motivación así como falta de exhaustividad en la valoración de pruebas.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

1. Falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada.

A este respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que, los actos de autoridad que causen molestias, deben cumplir con los requisitos que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es, conforme con el mencionado precepto constitucional, los actos o resoluciones deben estar fundados y motivados; es decir, el mandato constitucional impone a la autoridad emisora de un acto de autoridad, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

En ese sentido, todo acto de autoridad debe establecer los fundamentos legales aplicables al caso concreto y explicitar las razones que sustentan su emisión.



Así, para que exista motivación y fundamentación, se requiere establecer claramente el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que se pueda exigir formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento manifestado; en este tenor, la ausencia total de motivación o de argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la ausencia de motivación y fundamentación.

Sustenta lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia número 5/2002, emitida por la Sala Superior Tribunal del Poder Judicial De la Federación y publicada en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, visible en las páginas trescientos setenta y trescientos setenta y uno, cuyo rubro y texto son:



"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES). Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta."

Por su parte, la indebida fundamentación y motivación de un acto de autoridad se advierte cuando se invoca un precepto legal, pero éste no resulta aplicable al caso en cuestión, por diversas características del mismo que impiden su adecuación a la hipótesis normativa.

Ahora bien, en el caso concreto, los actores aducen que les causa agravio lo expuesto en el considerando quinto, de la resolución impugnada denominado estudio de fondo, ello porque carece de fundamentación y motivación, ya que no se establecen los preceptos normativos reglamentarios que deben aplicarse al caso concreto; ello, porque en el escrito primigenio se asentaron 14 hechos, sin que diera razón particular y precepto jurídico que aplique a cada caso, por lo que en su estima, se violenta en su perjuicio una adecuada valoración de las pruebas.

A efecto de contestar el presente agravio, se debe tener en cuenta que la autoridad responsable, en el acto impugnado indicó:

“QUINTO. Estudio de Fondo. Descripción, análisis lógico-jurídico de los hechos y conclusiones.

El presente estudio se realizará en función del agravio descrito en el considerando TERCERO fracción II, según lo manifestado por los actores y en correlación con la respuesta emitida por la autoridad nacional.

Los **CC. EDUARDO ACOSTA VILLEDA, MARTIN HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, QUIRINO GONZALEZ CASTRO y ESTHEFANNY PACHECO TEODORO**, presentaron como conceptos de agravio lo siguiente:

a. *Que los actos sucedidos en la Asamblea Municipal de Atizapán de Zaragoza se apartan del principio de Legalidad que debe prevalecer en todo acto electoral, ya las diversas irregularidades que se presentaron en la mismas, causa agravio toda vez que al no comenzar la asamblea a la hora prevista se impidió que se votara dentro de ese término, lo cual modifica de manera determinante el resultado de la votación.*

b. *Que, toda persona que pretendiese participar en el proceso de elección debe cumplir con los requisitos de elegibilidad de previstos en la ley y en la normatividad interna de MORENA, teniendo en cuenta lo anterior se puede apreciar que presuntamente la C. SOFÍA MENDOZA SÁNCHEZ, no se encuentra registrada en el padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero en el Municipio de Atizapán de Zaragoza.*



c. Que, durante la asamblea no se comprobó la existencia del quorum legal para su desarrollo. Aunado a lo anterior se declaró quorum legal con los asistentes, mas no el de los Comités de Protagonistas del Cambio verdadero, dando una cifra de 744, dando una diferente al realizar el computo consistente en 887, habiendo una diferencia de 143 votos, los cuales serían determinantes para el resultado de la votación.

d. Que, dentro del desarrollo de la asamblea, se privó del derecho de los participantes de dar a conocer su semblanza curricular y la propuesta para que los asistentes pudieran tener claro por quien votar.

e. Que, la C. ANA LILIA LÓPEZ JIMÉNEZ, es inelegible para ocupar cargo de elección popular ya que la misma se encontraba registrada para la terna para la presidencia Municipal de Atizapán de Zaragoza, lo anterior en razón de que, conforme a las normas establecidas en la Convocatoria, así como en el estatuto de MORENA, en ningún momento se aceptaran dobles registros.

Respecto a lo previamente referido, la autoridad señalada como responsable la Comisión Nacional de Elecciones manifiesta lo siguiente:

Que, respecto de las manifestaciones de los quejosos se deben declarar improcedentes toda vez que con las constancias presentadas por ambas partes y en especial a las constancias remitidas por la Comisión Nacional de Elecciones, no se incurrió en violación alguna a los principios de legalidad, certeza, independencia e imparcialidad, ya que la asamblea impugnada por los hoy quejosos se llevó conforme a los lineamientos establecidos por la Comisión Nacional de Elecciones, la Convocatoria emitida para tal efecto, así como las Bases Operativas de la misma, por ende dicha Asamblea y todos los actos posteriores derivados de la misma se encuentran ajustadas a derecho.

SIXTO. De la valoración de las pruebas. De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de su escrito de queja y la Comisión Nacional de Elecciones, esta Comisión advierte lo siguiente:

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA

1. **La DOCUMENTAL**, consistente en el escrito de impugnación de fecha 8 de febrero de 2018, recibido por el C. Julio Cesar Tinoco Oros, en su calidad de presidente de la asamblea.

El valor probatorio que esta Comisión le otorga a la presente probanza es que la misma se valora únicamente como indicio toda vez que en de dicho documental se describen los hechos que constituyen la Litis, sin embargo, no se ofrece medio de perfeccionamiento de la misma.

2. **La DOCUMENTAL**, consiste en copia simple del escrito del C. Quirino González Castro, mismo que fue recibido por el secretario de la Asamblea, mediante el cual se da cuenta de la anomalía de la C. Ana Lilia López Jiménez, al participar doble vez en el proceso electoral actual.



El valor probatorio que esta Comisión le otorga a la presente probanza es que la misma se valora únicamente como indicio toda vez que en de dicho documental se describen los hechos que constituyen la Litis, sin embargo, no se ofrece medio de perfeccionamiento de la misma.

3. La **DOCUMENTAL**, consistente en el paquete electoral con motivo a la asamblea municipal electoral de Atizapán de Zaragoza.

El valor probatorio que esta Comisión le otorga a la presente probanza es que la misma se valora únicamente como indicio toda vez que en de dicha documental únicamente se desprenden los resultados obtenidos en dicha asamblea, mas no las presuntas irregularidades que se pretenden acreditar.

4. La **DOCUMENTAL**, consistente en original de narración de hechos por parte de los CC. Rosa María Ochoa Paz y Adrián Heriberto Martínez Ortega, asistentes a la Asamblea Municipal.

Derivado de la descripción de la probanza se desprende que a lo anterior dicha documental representa el Testimonio de quien suscribe, por lo que el valor probatorio que le otorga esta Comisión es que la misma se valora únicamente como indicio toda vez que de dicho testimonio se desprende que conoce y describe los hechos que constituyen la Litis sin embargo con su testimonio no es posible acreditar la comisión de los hechos que constituyen los agravios en la queja.

5. La **DOCUMENTAL**, consistente en original elaborado por los asistentes a la Asamblea Municipal, mediante el cual se narran los hechos de que se les fue impedido el acceso a dicha asamblea.

Derivado de la descripción de la probanza se desprende que a lo anterior dicha documental representa el Testimonio de quien suscribe, por lo que el valor probatorio que le otorga esta Comisión es que la misma se valora únicamente como indicio toda vez que de dicho testimonio se desprende que conoce y describe los hechos que constituyen la Litis sin embargo con su testimonio no es posible acreditar la comisión de los hechos que constituyen los agravios en la queja.

Sirviendo como sustento legal, la Tesis Jurisprudencia: (Se transcribe)

Asimismo, se deber tomar en consideración el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 16. (Se transcribe)

6. La **DOCUMENTAL**, consistente en copias de los ID y credenciales para votar de las personas a las que se les impidió el acceso a la Asamblea Municipal.

Las mismas se tienen por ofrecidas, sin embargo, con ellas no se acredita lo que su oferente pretende, ya que no son el medio idóneo para comprobar el hecho que se señala.

7. La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado y que favorezca al quejoso.



Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándoles su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos.

DE LAS PRUEBAS DE LA COMISIÓN DE ELECCIONES.

1. LA DOCUMENTAL, consistente en copia certificada del Acta instrumentada con motivo de la realización de la Asamblea en el Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, de fecha ocho de febrero de 2018.

2. LA DOCUMENTAL consistente en copia certificada de Convocatoria General al proceso de selección de candidaturas a Presidente/a de la República, Senadores/as y Diputados/as Federales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional para el proceso electoral federal; Jefa/e de Gobierno de la Ciudad de México, Gobernadores/as en Chiapas, Guanajuato, Jalisco, Tabasco, Morelos, Puebla, Veracruz y Yucatán ; Diputados/as locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Presidentes/as Municipales, Alcaldías, Concejales y Regidores/as de los procesos electorales locales 2017 - 2018, publicada el 15 de Noviembre del año dos mil diecisiete.

3. LA DOCUMENTAL, consistente en la certificación de las Bases Operativas al proceso de selección de aspirantes a las candidaturas para Diputadas/os del Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as por ambos principios, para el proceso electoral 2017-2018 en el Estado de México, publicada el 26 de diciembre del año dos mil diecisiete.

4. LA DOCUMENTAL, consistente en la certificación de la publicación relativa a los "Domicilios de Asambleas Municipales", de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho.

A todas y cada una de las pruebas enumeradas con anterioridad, el valor probatorio que esta Comisión les otorga a dichas documentales es valor pleno ya que las mismas son copias certificadas de documentos emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones en pleno ejercicio de sus facultades estatutarias.

5. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que favorezca los intereses del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

6. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca los intereses del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándole su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos.

De manera general todos los medios de prueba exhibidos a esta H. Comisión han sido analizados; sin embargo, los medios probatorios que exhiben las partes, si bien es cierto que se valoraron de manera individual, de igual manera se valoran en su conjunto para con ello legitimar la procedencia de los agravios expuestos.

Al respecto de la valoración de las pruebas exhibidas esta se encuentra fundamentada por lo establecido en el artículo 16 de la Ley



General Del Sistema De Medios De Impugnación en Materia Electoral:

(Se transcribe)

En este orden de ideas y con el análisis previo y siguiendo con el razonamiento ya manifestado por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, el desarrollo de la Asamblea Municipal en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, se llevó con las formalidades necesarias y a pesar de la existencia de situaciones de desorganización principalmente, las mismas no comprometieron el desarrollo de la Asamblea.

Es por lo anterior que el hecho que señala la parte actora como resulta **infundado e inoperante** por lo siguiente: Infundado en tanto que los agravios esgrimidos por la parte actora no se encuentran fundados ya que con el caudal probatorio que presenta no comprueba su procedencia y que como ha quedado manifestado con anterioridad la Asamblea Municipal de Atizapán de Zaragoza se llevó a cabo apego derecho y a la establecido por la convocatoria y las Bases operativas.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49 inciso n), 54 y 55 del Estatuto de MORENA y las tesis y jurisprudencias aplicables al caso, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.”

RESUELVE.

Sobre esta base, asiste la razón a la y el actor cuando afirman una omisión de fundar y motivar el acto impugnado, en razón de que si como se indica en la resolución, la propia autoridad responsable identificó cinco (5) agravios, en el siguiente sentido:

- a. Que los actos sucedidos en la Asamblea Municipal de Atizapán de Zaragoza se apartan del principio de Legalidad que debe prevalecer en todo acto electoral, ya las diversas irregularidades que se presentaron en la mismas, causa agravio toda vez que al no comenzar la asamblea a la hora prevista se impidió que se votara dentro de ese término, lo cual modifica de manera determinante el resultado de la votación.
- b. Que, toda persona que pretendiese participar en el proceso de elección debe cumplir con los requisitos de elegibilidad de previstos en la ley y en la normatividad interna de MORENA, teniendo en cuenta lo anterior se puede apreciar que presuntamente la C. SOFÍA MENDOZA SÁNCHEZ, no se encuentra registrada en el padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero en el Municipio de Atizapán de Zaragoza.
- c. Que, durante la asamblea no se comprobó la existencia del quorum legal para su desarrollo. Aunado a lo anterior se declaró quorum legal con los asistentes, mas no el de los Comités de Protagonistas del Cambio verdadero, dando una cifra de 744, dando una diferente al realizar el computo consistente en 887, habiendo una



diferencia de 143 votos, los cuales serían determinantes para el resultado de la votación.

d. Que, dentro del desarrollo de la asamblea, se privó del derecho de los participantes de dar a conocer su semblanza curricular y la propuesta para que los asistentes pudieran tener claro por quien votar.

e. Que, la C. ANA LILIA LÓPEZ JIMÉNEZ, es inelegible para ocupar cargo de elección popular ya que la misma se encontraba registrada para la terna para la presidencia Municipal de Atizapán de Zaragoza, lo anterior en razón de que, conforme a las normas establecidas en la Convocatoria, así como en el estatuto de MORENA, en ningún momento se aceptaran dobles registros.”

Se tiene que, una vez que valoró cada una de las pruebas aportadas por las partes, de forma dogmática y general determinó que los agravios resultaban infundados e inoperantes, sin embargo, no expuso los razonamientos de su conclusión ni los fundamentos de la misma.

Esto es, la autoridad responsable no indica las razones y/o argumentos a través de los cuales determinó que:

1. La asamblea municipal comenzó a la hora establecida para tal efecto.
2. Sofía Mendoza Sánchez sí estaba registrada en el padrón de protagonistas del cambio verdadero.
3. Por qué llegó a la conclusión de que sí había quórum para que la Asamblea Municipal, en el Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, sesionara válidamente.
4. No estaba acreditado que a las y los actores del recurso intrapartidista, se les privó de dar a conocer su semblanza.
5. Ana Lilia López Jiménez no era inelegible.

Limitándose en señalar que:

“En este orden de ideas y con el análisis previo y siguiendo con el razonamiento ya manifestado por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, el desarrollo de la Asamblea Municipal en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, se llevó con las formalidades necesarias y a pesar de la existencia de situaciones de desorganización principalmente, las mismas no comprometieron el desarrollo de la Asamblea.



*Es por lo anterior que el hecho que señala la parte actora como resulta **infundado e inoperante** por lo siguiente: Infundado en tanto que los agravios esgrimidos por la parte actora no se encuentran fundados ya que con el caudal probatorio que presenta no comprueba su procedencia y que como ha quedado manifestado con anterioridad la Asamblea Municipal de Atizapán de Zaragoza se llevó a cabo apego derecho y a la establecido por la convocatoria y las Bases operativas.”*

Así las cosas, al resultar **FUNDADO** el agravio en análisis, es suficiente para **REVOCAR** el acto impugnado, siendo lo ordinario que este Tribunal remitiera las constancias a la autoridad partidaria responsable para que emitiera una nueva resolución. No obstante ello, este Tribunal conocerá en Plenitud de Jurisdicción el medio de impugnación intrapartidista, en los siguientes términos:

SÉPTIMO. ESTUDIO EN PLENITUD DE JURISDICCIÓN.

De la queja presentada el pasado doce de febrero del año en curso, por los ciudadanos **Eduardo Acosta Villeda, Martín Hernández Sánchez, Quirino González Castro y Esthefanny Pacheco Teodoro**, se desprende, en síntesis, que hacen valer los siguientes agravios:

1. La Asamblea Municipal de Atizapán de Zaragoza, conforme a la convocatoria, debió iniciar a las 8:00 horas de la mañana; sin embargo, inició hasta las 9:30.
2. La ciudadana **Sofía Mendoza Sánchez** es inelegible para el cargo de regidora, en razón de que no se encuentra inscrita en el padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero.
3. Las y los actores señalan que, si se tiene en cuenta que los trabajos de la asamblea iniciaron a las 8:30 horas y terminaron a las 13:30 horas, (360 minutos en total), el tiempo de trabajo resulta inverosímil, para llevar a cabo el registro de asistentes, el tiempo para conocer a los participantes, para recibir las boletas, para anotar las propuestas y, en general, todos los actos tendentes a obtener los resultados electorales.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

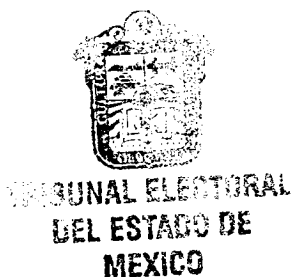
4. Durante el desarrollo de la asamblea se impidió a las y los actores el derecho de dar a conocer la semblanza curricular y, sobre todo, realizar la propuesta a los asistentes y participantes a efecto de que tuvieran claro por quien votar.
5. La ciudadana Ana Lilia López Jiménez es inelegible para ocupar el cargo de elección popular y para poder participar en la asamblea, en razón de que participó de dos procedimientos de elección, la convocatoria para elegir a regidores y como precandidata a la coordinación municipal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México. Lo anterior, rompe el principio de legalidad, puesto que al iniciar su precampaña para el primero de los puestos obtuvo una ventaja indebida, lo cual contraviene la base primera de la convocatoria, en relación a los requisitos de elegibilidad previstos en los Estatutos, que señalan: *"En ningún momento se aceptaran dobles registros. El proceso de selección se realizara en todo momento conforme a las normas establecidas en el Estatuto de Morena y la presente convocatoria."*
6. La asamblea municipal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, es ilegal en razón de que se realizó sin el quórum necesario para sesionar. Lo anterior, porque el presidente de la asamblea declaró quórum legal en relación a los asistentes a la misma, y no de los Comités de Protagonistas del Cambio verdadero. Estableciendo en un primer momento un quorum de 744 asistentes y posteriormente de 887, lo que arroja una diferencia de 143 votos, que son determinantes para el resultado de la votación.

Agravios que serán analizados de forma independiente, salvo los identificados con los numerales 2 y 5, que por su estrecha relación se estudiarán de forma conjunta y en el orden que han quedado establecidos.



Ahora bien, para acreditar sus afirmaciones las y los actores ofrecieron como medios de prueba los siguientes:

1. La **DOCUMENTAL**, consistente en el escrito de impugnación de fecha 8 de febrero de 2018, recibido por el C. Julio César Tinoco Oros, en su calidad de presidente de la asamblea. **Visible de la foja 18 a la 22 del anexo**
2. La **DOCUMENTAL**, consiste en copia simple del escrito del C. Quirino González Castro, mismo que fue recibido por el Secretario de la asamblea, mediante el cual se da cuenta de la anomalía de la C. Ana Lilia López Jiménez, al participar doble vez en el proceso electoral actual. **Visible de la foja 17 del anexo II.**
3. La **DOCUMENTAL**, consistente en el paquete electoral con motivo a la asamblea municipal electoral de Atizapán de Zaragoza. **Las constancias obtenidas del paquete electoral de la Asamblea Municipal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, se encuentran en el anexo II, del expediente de mérito.**
4. La **DOCUMENTAL**, *consistente en el original elaborado por Jhoanna Victoria Rodríguez López, Mariana Rodríguez López y Ana María Bautista Díaz.* **Visible la foja 221 a la 23 del anexo I.**
5. La **DOCUMENTAL**, consistente en original de narración de hechos por parte de los CC. Rosa María Ochoa Paz y Adrián Heriberto Martínez Ortega, asistentes a la Asamblea Municipal. **Visible a foja 27 del anexo I.**
6. La **DOCUMENTAL**, consistente en original elaborado por los asistentes a la Asamblea Municipal, mediante el cual se narran los hechos de que se les fue impedido el



acceso a dicha asamblea. **Visible de la foja 38 a la 31 del anexo I.**

7. La **DOCUMENTAL**, consistente en copias de los ID y credenciales para votar de las personas a las que se les impidió el acceso a la Asamblea Municipal. Visible de la foja 32 a la 128 del anexo I.

8. La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado y que favorezca al quejoso.

DE LAS PRUEBAS DE LA COMISIÓN DE ELECCIONES.

9. **LA DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada del Acta instrumentada con motivo de la realización de la Asamblea en el Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, de fecha ocho de febrero de 2018. **Visible de la foja 12 a la 14 del tomo I.**

10. **LA DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada de Convocatoria General al proceso de selección de candidaturas a Presidente/a de la República, Senadores/as y Diputados/as Federales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional para el proceso electoral federal; Jefa/e de Gobierno de la Ciudad de México, Gobernadores/as en Chiapas, Guanajuato, Jalisco, Tabasco, Morelos, Puebla, Veracruz y Yucatán; Diputados/as locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Presidentes/as Municipales, Alcaldías, Concejales y Regidores/as de los procesos electorales locales 2017 - 2018, publicada el 15 de Noviembre del año dos mil diecisiete. **Visible de la foja 168 a la 198 del tomo I.**

11. **LA DOCUMENTAL**, consistente en la certificación de las Bases Operativas al proceso de selección de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

aspirantes a las candidaturas para Diputadas/os del Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as por ambos principios, para el proceso electoral 2017-2018 en el Estado de México, publicada el 26 de diciembre del año dos mil diecisiete. **Visible de la foja 198 a la 205 del tomo I.**

12. LA DOCUMENTAL, consistente en la certificación de la publicación relativa a los "Domicilios de Asambleas Municipales", de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho. **Visible de la foja 206 a la 217 del tomo I.**

13. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que favorezca a los intereses del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

14. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca a los intereses del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

Las pruebas enunciadas en los numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7, en términos de los artículos 55 del Estatuto de Morena, en relación con los artículos 14 numeral 1, inciso b), y 16 numerales 1 y 3 de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que son aplicables de forma supletoria al procedimiento iniciado ante la instancia interna, son documentos privados, con valor probatorio indiciario.

En relación a las pruebas enunciadas en los numerales 3, 9, 10, 11 y 12 si bien, conforme a los preceptos legales y estatutarios referidos en el párrafo anterior, tienen el carácter de documentos privados, al ser emitidos por una autoridad partidaria, se les concede pleno valor probatorio de lo que en ellos se consigna; conforme lo disponen los artículos 14 numeral 1, inciso b), y 16



numerales 1 y 3 de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

Finalmente, por lo que hace a las pruebas enunciadas en los numerales 8, 13 y 14, consistente en la instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana, tienen el carácter de indicios.

Referidas las pruebas con las que se analizarán los agravios aducidos por las y los actores del medio de impugnación intrapartidario, como primer motivo de agravios los actores señalan que:

1. La Asamblea Municipal de Atizapán de Zaragoza, conforme a la convocatoria, debió iniciar a las 8:00 horas de la mañana; sin embargo, inició hasta las 9:30.

Dicho motivo de disenso resulta **INFUNDADO**, en razón de las siguientes consideraciones.

De las pruebas aportadas por los actores, se encuentra el Acta de Asamblea Municipal elaborada el pasado ocho (8) de febrero del año en curso, documental privada, a la que se le concede pleno valor probatorio, en razón de que fue elaborada por funcionarios partidistas, y de la que se desprende que, en el inciso a) de la misma, existe un rubro denominado "a) Registro de Asistencia", con el siguiente texto:

*"a) Registro de Asistencia: siendo las 8:00 (**remarcado**) hrs. Se instalaron las mesas de registro, con el listado de Protagonistas del Cambio Verdadero, formatos de registro y papelería electoral que fue proporcionada a cada participante, mismos que se identificaron con su credencial para votar y firmaron su acreditación como constancia de su asistencia."*

Así las cosas, contrario a lo manifestado por las y los promoventes del medio de impugnación intrapartidario, no les asiste la razón, pues estos parten de la falsa premisa de que el registro de asistencia inició a las nueve horas con treinta minutos (9:30) horas



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

del ocho de febrero pasado, no obstante, como se ha evidenciado del Acta de Asamblea, esta inicio a las ocho horas (8:00) del ocho de febrero de dos mil dieciocho.

Ahora bien, este Tribunal tiene en cuenta que de acuerdo al Acta Circunstanciada elaborada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, el pasado cinco de abril del año en curso, se hizo constar que dentro del paquete electoral se encontraba un folder con la leyenda "*Incidentes*", dentro de dicho folder se hallaban cuatro escritos firmados por: Sofía Mendoza Sánchez; Quirino González Castro; Eduardo Acosta Villeda y otros; y Antonio Rojas Román y Erika Eleny Pérez Martínez, escritos de los cuales no se desprende irregularidad alguna relacionada con el hecho que pretenden acreditar en el agravio de análisis.

De ahí lo **infundado** del agravio.

Además, indican como agravios —identificados como 2 y 5— que, las ciudadanas **Sofía Mendoza Sánchez y Ana Lilia López Jiménez** son inelegibles; para el cargo de regidora. La primera, en razón de que no se encuentra inscrita en el padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero; razón por la cual, si se repitiera la asamblea sus votos son determinantes para el resultado de la elección, en relación con **Esthefanny Pacheco Teodoro**.

En relación a la segunda de las impugnadas, Ana Lilia López Jiménez, se sostiene que es inelegible, en virtud de que participó en dos procedimientos de elección: la convocatoria para elegir a regidores y como precandidata a la coordinación municipal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México. Lo anterior, a su decir rompe el principio de legalidad, puesto que al iniciar su precampaña para el primero de los puestos obtuvo una ventaja indebida, lo cual contraviene la base primera de la convocatoria, que señala: "*En ningún momento se aceptarían dobles registros. El*



proceso de selección se realizara en todo momento conforme a las normas establecidas en el Estatuto de Morena y la presente convocatoria.”

En primer término, debemos precisar qué debemos entender por elegibilidad. El diccionario de la Real Academia Española, en su vigésima segunda edición, página 872, dispone:

Elegibilidad. F. Cualidad de elegible.⁵

Elegible. (Del lat. Elegibilis.) Adjetivo. Que se puede elegir, o tiene capacidad legal para ser elegido.⁶

De igual forma, en el Glosario Electoral, segunda edición del año 2002, del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, se define la palabra “elegible” como: “... el ciudadano a quien el ordenamiento legal le concede el derecho político-electoral para ser sujeto pasivo de una elección, en tanto sea postulado como candidato por un partido político...”

Así, podemos afirmar que la elegibilidad debe ser entendida como la posibilidad o presupuesto sobre el cual es posible que el sujeto adquiera la posición jurídica subjetiva de candidato y las situaciones conexas con tal posición.

De esta manera, para ocupar algún cargo de elección popular en el Estado de México, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el Código Electoral del Estado de México, prevén condiciones de determinadas cualidades o atributos inherentes a la persona que pretenda ocupar el cargo respectivo; por tanto, la elegibilidad constituye una serie de atributos que necesariamente debe cumplir un ciudadano para tener derecho a contender en una elección, como candidato.

⁵ Consultable en: <http://lema.rae.es/drae/?val=alegibilidad>

⁶ Consultable en: <http://lema.rae.es/drae/?val=elegible>



Por lo anterior, resulta evidente que la elegibilidad se refiere a cuestiones inherentes a la persona que pretenda contender a ocupar un cargo de elección popular, pero indispensables para el ejercicio del mismo.

Luego entonces, la elegibilidad constituye una serie de requisitos básicos que, necesariamente debe cumplir un ciudadano para tener derecho a contender en una elección como candidato; a contrario sensu, la inelegibilidad es una situación jurídica en la que se coloca una persona que le impide ser electa por no satisfacer alguno de los requisitos constitucionales y legales exigidos.

Ahora bien, es oportuno señalar que la calificación sobre el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad que deben reunir los aspirantes a ocupar un cargo de elección popular, se hace tanto en la etapa de registro de candidaturas, como al momento de proceder a la declaración de validez de la elección y otorgamiento de constancias de mayoría, o bien, cuando se resuelva un medio de impugnación sometido a consideración del Tribunal Electoral, tal y como lo señala la jurisprudencia con clave de identificación TEEMEX.JR.ELE 04/09, sustentada por este Tribunal Electoral, que a la letra dice:

ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. LA AUSENCIA DE IMPUGNACIÓN AL MOMENTO DEL REGISTRO NO ES OBSTÁCULO PARA ANALIZARLA EN LA ETAPA DE RESULTADOS Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ. La elegibilidad se refiere a las condiciones inherentes a quienes aspiren a ocupar un cargo de elección popular, indispensables para su ejercicio, en consecuencia, no basta que al momento de realizar el registro de un candidato, se haga la calificación pertinente sobre el cumplimiento cabal de los requisitos de elegibilidad, también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral administrativa, al momento de proceder a la declaración de validez de la elección y otorgamiento de constancias de mayoría o de representación proporcional, o cuando se resuelva un medio de impugnación interpuesto ante el Tribunal Electoral de la Entidad. En caso de controversia, las cuestiones relativas a la inelegibilidad de candidatos se pueden hacer valer a través del recurso de revisión o del recurso de apelación, según se trate, contra el registro de los candidatos postulados por los partidos políticos o coaliciones, que serán resueltos respectivamente por el Consejo General del Instituto Electoral o por el Tribunal Electoral ambos del Estado de México, o por medio del juicio de inconformidad contra el otorgamiento de las constancias de mayoría o de representación proporcional, que será fallado por el segundo de los órganos mencionados, en virtud de que el análisis de los requisitos de elegibilidad puede realizarse aún cuando el registro de las candidaturas hubiera quedado firme, por no haberse impugnado en ese momento, porque el



registro de un candidato a un cargo de elección tiene que ver sólo con un aspecto procedimental o adjetivo, la firmeza resultante de su falta de impugnación se manifiesta únicamente en la circunstancia que a los ciudadanos registrados ya no se les debe privar de la calidad de candidatos, puesto que por decisiones que causaron estado, adquirieron un conjunto de derechos y obligaciones que les permite contender en el proceso electoral, por ello la calificación de los requisitos de elegibilidad puede realizarse también en el momento o etapa en que se efectúe el cómputo final para realizarse la declaración de validez, ya que no puede concebirse se declare electo a quien no cumpla con los requisitos para ser considerado elegible, ello no es óbice para que pueda ser revisado de nuevo el cumplimiento de los requisitos legales para su elegibilidad, ya que en el inter de tiempo que transcurre desde el momento de registro ante los órganos correspondientes, a la fecha en que se realiza el cómputo final de la elección de que se trate, o se impugne la entrega de la constancia respectiva ante este Tribunal Electoral, puede haberse dejado de cumplir con dichos requisitos debido a determinadas circunstancias, o bien, no haberse cumplido desde el momento de su registro, y por ende, ser inelegible para ocupar el cargo al que fue postulado y resultó electo o asignado, según sea el caso. Segunda Época.⁷

En este entendido, la elegibilidad tiene dos vertientes: la legal y la estatutaria. Por la primera, entendemos todos aquellos requisitos establecidos tanto en la Constitución General como en la Particular, así como en las leyes generales y locales, que un ciudadano debe cumplir para que la autoridad administrativa electoral le otorgue el registro y, como consecuencia de ello, adquiera la calidad de candidato.

En tanto que, los **requisitos estatutarios**, son todas aquellas condiciones establecidas en los Estatutos, reglamentos o lineamientos o convocatorias que emiten los partidos políticos y que los afiliados o ciudadanos deben cumplir para que puedan participar en el proceso de selección interna.

Para lo que al presente asunto interesa, en la Convocatoria de selección de candidatos/as para ser postulados en los procesos electorales federal y locales 2017-2018, emitida por MORENA, en su base primera, se dispone:

“PRIMERA.- REQUISITOS PARA REGISTRO DE ASPIRANTES

1. Las y los Protagonistas del Cambio Verdadero que aspiren a ser postulados candidatos/as a un cargo de elección popular deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad previstos en las leyes aplicables y en la normatividad interna contenida en el Estatuto de Morena:

⁷ Consultable en: <http://www.teemmx.org.mx/Jurisprudencia/default.htm>

a) *Estar inscrito/a en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero.*

b) *Encontrarse al corriente en el pago de sus cuotas.*

c) *Contar con la residencia que marca la ley para ser postulado/a.*

2. *Los/as ciudadanos/as que, sin ser miembros de MORENA, pretendan participar en la elección respectiva para ser postulados/as a cualquiera de las candidaturas previstas en la presente Convocatoria, deberán cumplir con los siguientes requisitos:*

a) *Los requisitos de elegibilidad previstos en las leyes federales o locales aplicables.*

b) *La suscripción de un compromiso político con el Comité Ejecutivo Nacional de Morena.*

Las y los aspirantes internos o externos podrán registrarse solamente a un cargo, ya sea federal o local. En ningún momento se aceptarán dobles registros. El proceso de selección se realizará en todo momento conforme a las normas establecidas en el Estatuto de Morena y la presente Convocatoria.

De conformidad con lo señalado en el artículo 12, del Estatuto de MORENA; quien ostente un cargo de dirección ejecutiva deberá dar aviso de su separación al encargo a la Comisión Nacional de Elecciones, para efecto de que al ser postulado como candidato, dicha separación se haga efectiva. Se dará vista al Comité Ejecutivo Nacional y, en caso de que se estime necesario, en términos Estatutarios se designará la delegación que corresponda.



Del texto transcrito se establecen dos situaciones:

1. Quiénes pueden ser registrados como aspirantes a un cargo de elección popular, en términos de los numerales 1 y 2 de la base primera de la convocatoria transcrita:
 - a. Los protagonistas del cambio verdadero, entendidos éstos, en términos del artículo 4º de los Estatutos de MORENA, a los ciudadanos mayores de quince años que se afiliaron al partido político en cita, a los que se les denomina **candidatos internos**.
 - b. Los ciudadanos que no son afiliados de MORENA, y que deciden participar en el proceso de selección de candidatos, quienes deberán cumplir con los requisitos previamente establecidos en la

convocatoria, y la propia convocatoria denomina **candidatos externos**.

2. Los candidatos internos y externos solo pueden realizar un registro, ya sea para un cargo de elección federal o un cargo de elección local, señalándose que no se aceptaran dobles registros, en términos de la convocatoria referida.

Con base a lo hasta aquí señalado, resultan **INFUNDADOS** los agravios en análisis; en primer lugar, porque, contrario a lo señalado por las y los actores del medio de impugnación intrapartidista, aun y cuando **Sofía Mendoza Sánchez** no fuera afiliada a MORENA, esta circunstancia no impedía su participación en la Asamblea Municipal celebrada el pasado ocho de febrero del año en curso en Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

Lo anterior es así, porque como se ha señalado, en la base primera numeral segundo de la convocatoria de selección de candidatos/as para ser postulados en los procesos electorales federal y locales 2017-2018, emitida por **MORENA**, se preveía la participación de ciudadanos externos, es decir, no afiliados al partido político en cita.

Esta circunstancia, establecía la posibilidad de que ciudadanos no afiliados pudieran participar en la Asamblea Municipal, a efecto de que los asistentes, en su caso, los eligieran para que, conforme a la propia convocatoria, pasaran a la etapa de insaculación, en términos de la base tercera, numeral 11, que indica:

“11. Las propuestas electas en cada una de las Asambleas Distritales Electorales Locales o Municipales Electorales y registradas en la Comisión Nacional de Elecciones, se insacularán en presencia del Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, dichos órganos podrán nombrar un representante para tal efecto, frente al conjunto de afiliadas/os propuestos por las Asambleas mencionadas de acuerdo a las bases operativas de cada entidad. En las listas de candidatos/as a diputados/as por el principio de representación proporcional y regidores/as de mayoría relativa y representación proporcional, el tercer lugar de cada bloque de tres candidatos/as será externo/a, lo



anterior será aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones.

Asimismo, la totalidad de dicha lista deberá ser paritaria en materia de género. La Comisión Nacional de Elecciones propondrá al Comité Ejecutivo Nacional, en su caso, el conjunto de personalidades externas y el orden de los espacios para los mismos.”

Luego entonces, aún y cuando **Sofía Mendoza Sánchez** no fuera afiliada a **morena** o **“Protagonista del Cambio Verdadero”**, sí podía participar en la **Asamblea Municipal** celebrada el pasado ocho de febrero del año en curso, en **Atizapán de Zaragoza, Estado de México**.

En consecuencia, resulta inoperante el argumento relativo a que, si se repitiera la asamblea sus votos son determinantes para el resultado de la elección, en relación con **Esthefanny Pacheco Teodoro**; ello, porque como ya se determinó los votos a su favor son válidos, ello con independencia del resultado que obtuvo en la asamblea municipal en cita. Lo anterior, porque como ya se razonó, la ciudadana cuya elegibilidad se cuestiona, sí podía ser electa en la asamblea municipal celebrada en **Atizapán de Zaragoza**.

Por cuanto hace al agravio relativo a que, **Ana Lilia López Jiménez** es inelegible en virtud de que participó en dos procedimientos de elección: En el proceso de selección para elegir a regidores y como precandidata a la coordinación municipal de **Atizapán de Zaragoza, Estado de México**. Hecho que, en estima de los quejosos rompe el principio de legalidad, puesto que al iniciar su precampaña para el primero de los puestos obtuvo una ventaja indebida, lo cual contraviene la base primera de la convocatoria, en relación a los requisitos de elegibilidad previstos en los Estatutos, que señalan: *“En ningún momento se aceptaran dobles registros. El proceso de selección se realizara en todo momento conforme a las normas establecidas en el Estatuto de Morena y la presente convocatoria.”*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Así las cosas, para acreditar su dicho ofrecen como medios de prueba:

1. *La DOCUMENTAL, consistente en el escrito de impugnación de fecha 8 de febrero de 2018, recibido por el C. Julio Cesar Tinoco Oros, en su calidad de presidente de la asamblea. Visible de la foja 18 a la 22 del anexo II.*
2. *La DOCUMENTAL, consiste en copia simple del escrito del C. Quirino González Castro, mismo que fue recibido por el secretario de la Asamblea, mediante el cual se da cuenta de la anomalía de la C. Ana Lilia López Jiménez, al participar doble vez en el proceso electoral actual. Visible de la foja 17 del anexo II.*
3. *La DOCUMENTAL, consistente en el paquete electoral con motivo a la asamblea municipal electoral de Atizapán de Zaragoza. Las constancias obtenidas del paquete electoral de la Asamblea municipal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, se encuentran en el anexo II, del expediente de mérito.*
4. *La DOCUMENTAL consistente en el original elaborado por Johanna Victoria Rodríguez López, Mariana Rodríguez López y Ana María Bautista Díaz. Visible la foja 221 a la 23 del anexo I.*
5. *La DOCUMENTAL, consistente en original de narración de hechos por parte de los CC. Rosa María Ochoa Paz y Adrián Heriberto Martínez Ortega, asistentes a la Asamblea Municipal. Visible a foja 27 del anexo I.*
6. *La DOCUMENTAL, consistente en original elaborado por los asistentes a la Asamblea Municipal, mediante el cual se narran los hechos de que se les fue impedido el acceso a dicha asamblea. Visible de la foja 38 a la 31 del anexo I.*
7. *La DOCUMENTAL, consistente en copias de los ID y credenciales para votar de las personas a las que se les impidió el acceso a la Asamblea Municipal, visible de la foja 32 a la 128 del anexo I.*



De las que se dependen, en relación al agravio que se analiza, en términos generales, afirmaciones relativas a que, **Ana Lilia López Jiménez**, participó en el proceso de selección de la coordinadora municipal del citado municipio, como precandidata.

Al respecto, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, al rendir su informe circunstanciado señala que:

“SÉPTIMO. Tocante a este séptimo punto de agravios que se contesta, el mismo es inatendible y deberá ser desestimado por parte de esa H. Sala Regional, porque la aseveración de los actores en el sentido de que la C. ANA LILIA LÓPEZ JIMÉNEZ no debió haber sido

propuesta en la asamblea que impugnan, por el carácter de ser inelegible, es una afirmación carente de toda veracidad y sustento probatorio alguno por parte de los promoventes, dado que en el presente proceso interno de selección de candidatos/as no existe una "precandidatura a la coordinación municipal"; en consecuencia, resulta totalmente improcedente lo afirmado por los hoy actores en el agravio que se contesta"

Con base en lo anterior, para este Tribunal resulta **INFUNDADO** el agravio, por las siguientes consideraciones:

De la lectura integral de la Convocatoria se desprende que el título completo de esta es el siguiente:

Al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 – 2018 a los siguientes cargos: Presidente/a de la República, Senadores/as y Diputados/as Federales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional; Jefa/e de Gobierno, Diputados/as locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Alcaldes/as y Concejales de la Ciudad de México; Gobernador/a, Diputados/as Locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional en los estados de Chiapas, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Puebla, Tabasco, Yucatán; Gobernador/a y Diputados/as locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, en el estado de Veracruz; Diputados/as Locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional en Aguascalientes, Durango, Hidalgo y Tlaxcala; Diputados/as Locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional en los estados de Baja California Sur, Chihuahua, Colima, Estado de México, Michoacán, Nuevo León, Guerrero, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora y Zacatecas; Diputados/as Locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional y Juntas Municipales en el estado de Campeche; Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional en los estados de Coahuila, Quintana Roo y Tamaulipas.

Esto es, el partido político MORENA emitió una convocatoria general, a través de la cual señaló el procedimiento a través del cual se elegirían a los candidatos a los cargos de:

1. Presidente de la República.
2. Senadores de mayoría relativa (M.R.) y representación proporcional (R.P.)



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

3. Diputados Federales de M.R. y R.P.
4. Jefe de gobierno de la Ciudad de México y Gobernadores.
5. Diputados Locales de M. R. Y R. P.
6. Presidentes Municipales, regidores y síndicos.

Así, de la misma convocatoria en su base tercera intitulada: *"TERCERA.- REGLAS PARA LOS PROCESOS LOCALES ELECTORALES 2017-2018"*, se establece el procedimiento a través del cual se llevarían a cabo las Asambleas Municipales, Distritales y Estatales; en tanto que, en la base cuarta denominada: *"REGLAS DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL"*, se indica cuál es el procedimiento para elegir al Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, por ambos principios.

Así las cosas, tal y como lo manifiestan las y los actores, en términos de la base primera de la convocatoria, se prohibió doble registro, indicándose que los aspirantes solo podrían registrarse para un cargo, local o federal.

No obstante, lo acertado de dicha aseveración, se tiene que en el caso en concreto la ciudadana **Ana Lilia López Jiménez**, sólo se registró para el cargo de regidora, en términos de la convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 – 2018, en el municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, sin que en autos se pueda desprender que haya competido para otro cargo de elección popular, en términos de la convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 – 2018.

Esto es, de las pruebas aportadas por los y las actoras no se evidencia que **Ana Lilia López Jiménez**, haya aspirado a otro cargo de elección popular local o federal, razón por la cual, su



registro como aspirante a regidora del municipio de Atizapán de Zaragoza, es considerado como único.

Ahora bien, los promoventes indican que la ciudadana cuya inelegibilidad se denuncia, participó como precandidata a la coordinación municipal en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, del partido político MORENA, realizando con ello una precampaña que la coloca en un estado de ventaja en relación con ellos, puesto que se dio a conocer de manera preliminar ante el cuerpo elector en la asamblea municipal celebrada en el municipio de referencia.

De las pruebas aportadas por los actores sólo tienen el carácter de indicios, pues no se encuentran corroborados con ningún otro medio de prueba, y de las cuales se puede desprender un indicio leve de que la ciudadana **Ana Lilia López Jiménez**, participó, como lo afirman los promoventes, en el proceso de selección de coordinador municipal de Atizapán de Zaragoza, esta circunstancia no la restringía para participar en el proceso de selección de regidores, conforme a la convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 – 2018.

Ello se considera así, porque el cargo para el que participó no es un cargo de elección popular, regulado a través de la referida convocatoria.

Esto es, al indicarse en la convocatoria que los aspirantes internos y externos sólo podrían registrarse a un cargo, ya sea local o federal, de una interpretación gramatical y sistemática de la convocatoria, se está haciendo referencia a los registros que conforme a la propia convocatoria se están eligiendo; cargos dentro de los que no está contemplado la “coordinadora municipal”; por lo tanto, al no estar regulada la figura en comento,



por la convocatoria en cita, ello no se puede considerar un doble registro.

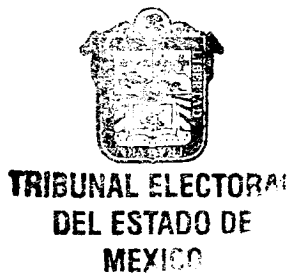
De ahí lo **INFUNDADO** del agravio.

En otro orden de ideas, las y los actores señalan que: Si se tiene en cuenta que los trabajos de la asamblea iniciaron a las 8:30 horas y terminaron a las 13:30 horas, (360 minutos en total), el tiempo de trabajo resulta inverosímil, para llevar a cabo el registro de asistentes, el tiempo para conocer a los participantes, para recibir las boletas, para anotar las propuestas y, en general, todos los actos tendentes a obtener los resultados electorales.

Agravio que se considera **INOPERANTE**, en razón de que es vago, genérico e impreciso, del que no se evidencia agravio o lesión a la esfera de derechos que pueda ser reparada por este tribunal; pues contrario a lo señalado por los propios actores, en la narración de su demanda, se desprende que, la Asamblea municipal se realizó conforme a las etapas establecidas en la convocatoria respectiva.

En relación al agravio relacionado a que durante el desarrollo de la Asamblea se impidió a las y los actores el derecho de dar a conocer la semblanza curricular y, sobre todo, realizar la propuesta a los asistentes y participantes a efecto de que tuvieran claro por quien votar.

El agravio en análisis se considera **INFUNDADO**, en razón de que de las pruebas aportadas por las y los actores no se desprende hecho o indicio alguno relacionado con lo manifestado, en ese tenor, se tiene que, en términos de los artículos 55 de los Estatutos de MORENA y 15 numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria, el que afirma está obligado a probar, por tal razón, si del caudal probatorio ofertado por los promoventes no



existe alguna que corrobore o acredite su afirmación, es por lo que este Tribunal considera **INFUNDADO** el agravio.

Finalmente, las y los promoventes primigenios sostienen que la Asamblea Municipal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, es ilegal, en razón de que se realizó sin el quorum necesario para sesionar. Lo anterior, porque el presidente de la Asamblea declaró quorum legal en relación a los asistentes a la misma, y no de los Comités de Protagonistas del Cambio Verdadero. Estableciendo en un primer momento un quorum de 744 asistentes y posteriormente de 887, lo que arroja una diferencia de 143 votos, que son determinantes para el resultado de la votación.

Por tal razón, solicitan a este Tribunal anule la asamblea municipal para el efecto de que se convoque a una nueva, siendo esta, su pretensión última.

Al respecto, este Tribunal considera **INFUNDADO** el agravio por dos razones:

La primera de ellas, porque contrario a lo señalado por las y los promoventes, del Acta de Asamblea no existe evidencia de la declaratoria de dos *quorum diversos*; esto es, del acta referida, la cual fue obtenida en original del paquete electoral, cuya apertura se realizó en términos del acta circunstanciada levantada por el pasado cinco de abril del año en curso, se desprenden en su inciso b), que:

“b) DECLARACIÓN DE QUORUM.- siendo las 11:20 horas la/el Presidente de la Asamblea hizo del conocimiento de los presentes que con la participación de 744 (numero) protagonistas se reunió el quorum necesario para el desarrollo de la Asamblea” (sic)

Sin que de su contenido se desprenda que, el Presidente de la Asamblea, al final de la misma haya declarado un quorum diverso.

Ahora bien, la segunda de las consideraciones por las que este Tribunal estima infundado el agravio, es en razón de que la



pretensión final de los y las actoras no puede ser alcanzado, esto es, no se puede convocar a una nueva asamblea municipal, por los siguientes motivos.

En primer término habrá que destacar que en términos del artículo 14 Bis, de los Estatutos de MORENA, el partido en cita cuenta con la siguiente estructura orgánica:

Artículo 14° Bis. MORENA se organizará con la siguiente estructura:

A. Órgano constitutivo:

1. Comités de Protagonistas del Cambio Verdadero

B. Órganos de conducción:

1. Asambleas Municipales
2. Consejos Estatales
3. Consejo Nacional

C. Órganos de dirección:

1. Congresos Municipales
2. Congresos Distritales
3. Congresos Estatales
4. Congreso Nacional

D. Órganos de ejecución:

1. Comités Municipales
2. Coordinaciones Distritales
3. Comités Ejecutivos Estatales
4. Comité Ejecutivo Nacional

E. Órganos Electorales:

1. Asamblea Municipal Electoral
2. Asamblea Distrital Electoral
3. Asamblea Estatal Electoral
4. Asamblea Nacional Electoral
5. Comisión Nacional de Elecciones

F. Órganos Consultivos:

1. Consejos Consultivos Estatales
2. Consejo Consultivo Nacional
3. Comisiones Estatales de Ética Partidaria

G. Órgano Jurisdiccional:

1. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia



De dicha estructura, habrá que diferenciar a tres de ellas: los **órganos constitutivos, órganos de conducción, y órganos electorales.**

Así, los Comités de los y las Protagonistas, son la **base estructural del partido político MORENA**, los cuales estarán presentes, conforme lo dispone el artículo 14, párrafo segundo de los Estatutos, en cada barrio, colonia, comunidad o pueblo, o en el exterior.

El mismo precepto estatutario indica que los Comités de protagonistas integraran la Asamblea Municipal, y que esta será la autoridad principal de MORENA en el ámbito territorial que corresponda.

Sobre esta base estructural, como **órganos de conducción**, se prevén a las siguientes asambleas:

1. Asambleas Municipales.
2. Asambleas Estatales
3. Asambleas Nacionales.

Los **órganos electorales**, en donde se prevé a la siguiente estructura:

1. Asamblea Municipal Electoral
2. Asamblea Distrital Electoral
3. Asamblea Estatal Electoral
4. Asamblea Nacional Electoral
5. Comisión Nacional de Elecciones

Así entonces, hay que diferenciar, conforme a la estructura prevista en los Estatutos del partido político MORENA, a las **Asambleas Municipales** de las **Asambleas Municipales Electorales**, órganos que son distintos y que cuentan con diversas atribuciones.



Así, conforme a la misma norma Estatutaria —artículo 18—, se señala que las Asambleas Municipales o de Mexicanos en el Exterior en cada ámbito territorial (**como órgano de conducción**) será convocada de manera ordinaria cada tres meses y que tendrán **quorum** para sesionar, cuando estén presentes la mitad más uno de los representantes de Comités de Protagonistas, en su ámbito territorial y que en términos del diverso artículo 19, tendrá las siguientes atribuciones:

- a. *Conocer el informe de actividades de los comités de Protagonistas y, en su caso, de la Coordinación Distrital en su ámbito territorial;*
- b. *Discutir y resolver sobre el plan de acción territorial y sectorial de MORENA en su ámbito territorial;*
- c. *Recibir el informe del Comité Municipal o de Mexicanos en el Exterior sobre el registro de nuevos afiliados a MORENA, así como de su incorporación a un Comité de Protagonistas;*
- d. *Determinar, con la aprobación de las dos terceras partes de los asistentes a la asamblea, la revocación de mandato de integrantes del Comité Ejecutivo Municipal, o de éste en su conjunto, previa fundamentación y dictamen de la causa que la motiva, en presencia de al menos un representante de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. Dicha causa sólo procederá en casos graves, como la violación de los fundamentos señalados en el Artículo 3° del presente estatuto, en sus párrafos f, g, h é i;*
- e. *Decidir, en su caso, la sustitución de sus representantes auxiliares ante la Coordinación Distrital, señalados en el artículo 14 c.*



Por otro lado, de conformidad con la norma estatutaria de MORENA, específicamente en su artículo 44, inciso q), se indica que las **Asambleas Municipales Electorales** se conforman de la siguiente manera:

q) Tanto las Asambleas Municipales Electorales como las Asambleas Distritales Electorales estarán abiertas a la participación de todos los afiliados en dichas demarcaciones. Las Asambleas Estatales y la Asamblea Nacional se compondrán por delegados electos en las Asambleas Municipales y Distritales, respectivamente. La Asamblea Nacional se compondrá de al menos 500 y no más de 2500 delegados, su funcionamiento estará precisado en el reglamento correspondiente y seguirá las reglas establecidas en este Estatuto para el caso de las asambleas distritales. Las bases específicas y el quórum de todas estas Asambleas Electorales se determinarán en las convocatorias correspondientes.

Conforme al texto estatutario transcrito, se desprenden las siguientes hipótesis:

1. **Asambleas Municipales y Distritales Electorales:** Estarán abiertas a la participación de todos los afiliados en dichas demarcaciones.
2. **Asambleas Estatales Electorales:** se compondrán por delegados electos en las Asambleas Municipales y Distritales, respectivamente.
3. **Asamblea Nacional Electoral:** se compondrá de al menos 500 y no más de 2500 delegados, su funcionamiento estará precisado en el reglamento correspondiente y seguirá las reglas establecidas en este Estatuto para el caso de las asambleas distritales.

Indicándose al final que, las bases específicas y el quórum de todas estas Asambleas Electorales se determinarán en las convocatorias correspondientes.

El mismo artículo 44 en su inciso p), indica que las Asambleas Municipales, Distritales, Estatal y Nacional, tienen las facultades para definir las precandidaturas de MORENA.

En este orden de ideas, conforme a la convocatoria, en su base tercera numeral 3, se indica:

3. Las Asambleas Municipales Electorales y Distritales Electorales Locales tendrán quórum cuando se encuentren presentes al menos el cincuenta por ciento más uno de los representantes de los Comités de Protagonistas del Cambio Verdadero inscritos en el padrón respectivo, sin menoscabo del derecho de todos los/as afiliados/as en el municipio o distrito local a participar en la Asamblea.

Así entonces, asiste la razón a los y las actoras cuando señalan que las figuras de **representantes de los comités** son distintas a los **protagonistas del cambio verdadero**; entendiéndose a los primeros —representantes de los comités— como los dos ciudadanos que son electos por cada comité de protagonistas, estos dos representantes son responsables de:

- Convocar a las reuniones del comité
- Informar a la Asamblea Municipal sus actividades.



- Incorporar a nuevos protagonistas del cambio verdadero.
- Coordinar las actividades territoriales del comité.
- Acordar con el Comité Municipal o de su ámbito territorial su plan de actividades.

Estos representantes de los comités duran en su encargo tres años y podrán ser reelectos de forma sucesiva por una sola ocasión.

En tanto que, en términos del artículo 4º de los Estatutos, los **Protagonistas del Cambio Verdadero** son los afiliados de forma voluntaria y libre al partido político MORENA.

De ahí que, mientras los representantes de los comités son órganos de dirección, los protagonistas del cambio verdadero son los ciudadanos afiliados al partido político MORENA.

No obstante ello, de conformidad la convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 – 2018, se indica, específicamente de la base cuarta numeral 10, párrafo segundo, que:

“10 [...]

En caso de no realizarse alguna de las Asambleas Distritales o Estatales, el Comité Ejecutivo Nacional decidirá lo conducente, en coordinación con la Comisión Nacional de Elecciones.”

Así, de una interpretación sistemática y funcional de las base tercera y cuarta de la convocatoria, este Tribunal llega a la conclusión que, en caso de que una asamblea Distrital, Estatal o **Municipal** no se haya realizado o se haya declarado nula por alguna autoridad materialmente jurisdiccional; corresponderá al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA decir lo conducente; esto es, corresponderá a la autoridad partidaria en cita, determinar el método de selección de candidaturas.



Por lo cual, aún y cuando les asistiera la razón a los incoantes, cuando afirman que la Asamblea Municipal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, se celebró sin el quórum estatutario requerido y, por lo tanto, este Tribunal declarara la nulidad de la asamblea en cita, el efecto correspondiente, en términos de la convocatoria y los Estatutos de Morena, sería dar vista a Comisión Nacional de Elecciones del partido político en cita, a efecto de que resuelva lo conducente; esto es, determine el método de selección.

Luego entonces, la pretensión de los actores en el sentido de que este Tribunal ordene la realización de una nueva asamblea municipal electoral no puede ser alcanzada.

Por lo tanto, este órgano pleno considera que en aras de salvaguardar el derecho de voto activo de todos y cada uno de los afiliados al partido político MORENA, participantes en la Asamblea municipal impugnada, el pasado ocho de febrero del año en curso en relación con el artículo 44 inciso q) de los Estatutos, que indica: **en las asambleas municipales y distritales estarán abiertas a la participación de todos los afiliados en dichas demarcaciones.** Este Tribunal concluye de debe **CONFIRMARSE** la Asamblea Municipal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

Ello, porque los participantes a la misma ya eligieron a quienes debieron ser insaculados, entre otros, por la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA; luego entonces, anular la elección, para que sea un órgano partidario quien elija a los mismos, se considera una trasgresión al derecho del voto activo consagrado como derecho humano en el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, en atención al principio de progresividad previsto en el artículo 1º constitucional este Tribunal debe salvaguardar el



derecho de quienes resultaron electos el pasado ocho de febrero del año en curso en la Asamblea Municipal; así como la decisión del cuerpo elector, integrado por los afiliados de MORENA, el pasado ocho de febrero del año en curso, en el municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

Similar criterio fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **SUP-JDC-541/2015**.

En otro orden de ideas, los actores sostienen que, se impidió el acceso a diversos ciudadanos y que en un primer momento se registró un quorum de 744 asistentes y posteriormente de 887, lo que arroja una diferencia de 143 votos, que son determinantes para el resultado de la votación.

Al respecto, ambos argumentos se consideran infundados, por las siguientes causas:

En primer lugar, porque el hecho relativo a que se impidió el acceso a ciudadanos a la Asamblea respectiva, se intenta acreditar con un documento privado elaborado por los ciudadanos a quienes, según el propio documento, se les impidió el acceso, — visible de la foja 28 a la 31 del tomo I del expediente en que se actúa—, sin que exista en autos, alguna otra prueba con la cual se adminicule y se corrobore su dicho. Puesto que las copias simples de las credenciales para votar y los registros de afiliación⁸, en su caso solo acreditarían que los ciudadanos se encuentran registrados como afiliados de MORENA.

Aunado a que, de los escritos de incidentes obtenidos de la apertura del paquete electoral de la Asamblea Municipal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, específicamente los

⁸ Visibles de la foja 32 a la 1258 del tomo I del expediente en que se actúa.



escritos que obran de la foja 16 a 24 del tomo dos, no se observa una manifestación relacionada con el hecho que se contesta, sino solo aquel manifestado por los propios actores.

Ahora bien, por lo que hace a la que el número de votos es mayor al quórum previamente establecido, corre la misma suerte en razón de que de la convocatoria multicitada en la presente ejecutoria, no se evidencia que una vez que se inicie la votación, no esté permitido el acceso a la Asamblea a afiliados con derecho a voto.

Esto es, conforme a la convocatoria, específicamente en la base tercera, se establecen las siguientes etapas:

1. 8:00 a. m. inicio del registro de participantes.
2. 11:00 A. m. inicio de la Asamblea municipal respectiva.

Sin que de la lectura de la base en cita, se desprenda que, una vez iniciada la asamblea, ya no será posible el acceso de más participantes. Razón por la cual, el hecho de que haya más votos a la declaración inicial de quorum estatutario, no resulta una irregularidad en sí misma, en virtud de que, en consideración de este Tribunal, conforme a la Convocatoria referida, sí existía la posibilidad de seguir registrando asistencia de los afiliados a MORENA, una vez que iniciara la Asamblea Municipal a las 11:00 horas.

Máxime que, de los escritos de incidentes obtenidos de la apertura del paquete electoral de la Asamblea Municipal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, específicamente los escritos que obran de la foja 16 a 24 del tomo dos, no se observa una manifestación relacionada con el hecho que se contesta.

De ahí que, no se tenga por acreditado el hecho que refieren.

No pasa desapercibido que, la y el promovente presentaron en la Oficialía de Partes de este Tribunal los siguientes escritos:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

1. El siete de abril de dos mil dieciocho, mediante el cual aportan como medios de prueba, la técnica consistente en seis fotografías, realizando diversas manifestaciones relacionadas con el cómputo de los votos.
2. En misma fecha, presentó escrito mediante el cual solicitó a este Tribunal se requiera a la Comisión Nacional de Elecciones y a la Comisión de Honestidad y Justicia, ambos de MORENA, el registro de asistencia de los protagonistas del cambio verdadero a la Asamblea Municipal celebrada el 8 de febrero en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, así como el Registro de los Comités del Cambio Verdadero en el municipio en cita.
3. El nueve de abril siguiente, la y el actor presentaron promoción en la que ofrecen los siguientes medios de prueba:
 - a. Documental pública consistente en la acreditación de JESUS CRUZ EUSEBIO, persona que no se encontró en el padrón de afiliados de MORENA, con lo que se pretende acreditar que el ciudadano no debió participar en la asamblea.
 - b. Documental privada consistente en el escrito de los ciudadanos Arq. Antonio Rojas Román y Erika Eleny Pérez. Con el que pretende acreditar que la sumatoria de los resultados no son coincidentes.
 - c. Instrumental de Actuaciones, con la que pretende acreditar que Sofía Mendoza Sánchez no se encuentra en el Padrón de Afiliados de MORENA.
 - d. La instrumental de Actuaciones con la que pretende acreditar hechos relacionados con el quorum que impugna.



e. Asimismo, solicita nuevo escrutinio y cómputo de votos.

4. A las diez horas con cuarenta y un minutos del día catorce de abril del año en curso, se presentó un escrito, del cual no se emite pronunciamiento alguno, en virtud de que se presentó de forma posterior al cierre de instrucción, en el presente medio de impugnación, tal y como consta en la razón de notificación por estrados.

En relación al escrito descrito en el numeral 1, por el que aporta como pruebas seis placas fotográficas, estese a lo acordado por auto de fecha catorce de abril de dos mil dieciocho.

En cuanto al escrito referido en el numeral 2, en atención a lo resuelto por este Tribunal en plenitud de jurisdicción, no ha lugar a acordar de forma favorable, pues como se analizó su pretensión de convocar a una nueva asamblea municipal, no puede ser alcanzada.

Finalmente, en relación al escrito presentado en el numeral 3, relacionada con la aportación de pruebas, toda vez que estas fueron obtenidas del paquete electoral, conforme al Acta Circunstanciada de fecha cinco de abril del año en curso, estese a lo resuelto en párrafos previos.

Por lo que hace a la petición de nuevo escrutinio y cómputo, no ha lugar acordar de forma favorable, en razón de que dicha solicitud, es considerada como una ampliación de la demanda; la cual solo es procedente dentro del plazo de cuatro días siguientes al conocimiento de hechos nuevos, conforme lo dispone la jurisprudencia 13/2009, que refiere:

AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 116,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

fracción IV, incisos d) y e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8, 9, párrafo 1, inciso f); 16, párrafo 4; 43, 55, 63, párrafo 2; 66 y 91, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la ampliación de demanda por hechos nuevos íntimamente relacionados con la pretensión deducida, o desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda está sujeta a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación; por tanto, los escritos de ampliación deben presentarse dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción, pues con esta interpretación se privilegia el acceso a la jurisdicción.

Así en el caso que nos ocupa, se considera que los hechos aducidos por la y el actor no son hechos novedosos, en razón de que tuvieron conocimiento de ello desde la celebración de la Asamblea Municipal impugnada, por lo cual, dicha petición debió realizarse desde la presentación de su medio de impugnación intrapartidista; razón por la cual, al no haberse realizado, precluyó su derecho para hacerlo. De ahí que, no sea atendible su solicitud.

Así las cosas, al resultar **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** los agravios esgrimidos en la demanda primigenia, lo procedente es **CONFIRMAR** la Asamblea Municipal celebrada el pasado ocho de febrero del año en curso, en Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se **REVOCA** la resolución impugnada.



SEGUNDO.- Se **CONFIRMAN** los resultados contenidos en el Acta de Asamblea Municipal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, celebrada el pasado ocho de febrero del año en curso.

TERCERO. Se **DA VISTA**, con copias certificadas del expediente principal, a la Fiscalía Especializada en Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, para que, en términos de lo referido en el considerando **TERCERO** de la presente ejecutoria, proceda conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE, la presente sentencia a las partes en términos de ley; por oficio, al Comité Ejecutivo Nacional, a la Comisión Nacional de Elecciones, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, todos de MORENA, a Fiscalía Especializada en Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; asimismo, fíjese copia de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Así también, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el catorce de abril de dos mil dieciocho, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente, Rafael Gerardo García Ruiz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia



Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO


LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


M. EN D. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


M. EN D. LETICIA VICTORIA TAVIRA.
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL


M. EN D. RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

